

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	2098
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00592 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTES:	CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO
DEMANDADOS:	JULIO CESAR ECHEVERRI PÉREZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO en contra de JULIO CESAR ECHEVERRI PÉREZ, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.
2. Atendiendo a que la joven YULIANA ANDREA ECHEVERRI AVENDAÑO es actualmente mayor de edad, deberá excluirse la pretensión de condena de alimentos en contra del demandado por no ser procedente en este trámite. Art 389 del C.G.P. Deberá entonces adecuarse la pretensión segunda de la demanda, EXCLUYENDO a la hija mayor de edad.
3. Deberá incluir en las pretensiones la causal por la que se pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Art 82 num.4 C.G.P.

4. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en **cualquier jurisdicción** <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P frente a la solicitud de prueba testimonial, deberán enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de la prueba, no basta con indicar los nombres y datos de ubicación de los testigos.
6. En aplicación del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. Deberá aclarar la dirección del demandado:

Demandado: JULIO CESAR ECHEVERRI PEREZ, Corregimiento Horizonte, vereda los aguacates, municipio de Sopetran Antioquia, **no se conoce celular ni tampoco correo electrónico.**

Indicando si con dicha información es suficiente para su ubicación para notificación, o complementándola para tal fin; y portar los correos electrónicos de los testigos.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por SANDRA YANETH MALDONADO GÓMEZ en contra de JULIO CESAR ECHEVERRI PÉREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO ANTONIO PULGARÍN JARAMILLO con T.P. 139.627 del C.S.J. para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

VDG.